

Quito, D.M., 02 de noviembre de 2022

CASO No. 71-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 71-21-IS/22

Tema: La Corte analiza el cumplimiento de una sentencia dictada dentro de un proceso de acción de protección. Luego del análisis correspondiente resuelve aceptar parcialmente la acción al constatar el incumplimiento de una medida consistente en el reintegro de la accionante a las funciones que desempeñaba en el cargo de Psicóloga Clínica 1, dispuesta en la sentencia de 29 de noviembre de 2019.

I. Antecedentes

Proceso de acción de protección

1. El 07 de noviembre de 2019, la señora Ana Lucía Mendieta Moreno presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador, Raúl Oswaldo Jarrín Román; del Comandante de la Brigada de Infantería Nro. 7 Loja, Aurelio Mateo Enríquez Gómez; y, del Director del Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre, Merguin Heredia¹. El proceso fue signado con el No. 11333-2019-03184.
2. El 29 de noviembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (en adelante “**la Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección.² La parte demandada interpuso recurso de apelación.

¹ En su demanda manifiesta que mediante Acción de Personal 1803005 de 28 de marzo de 2018, se le confirió el nombramiento provisional para ocupar el puesto de Psicóloga Clínica 1 del Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre con una remuneración de USD 1200 con cargo a la partida presupuestaria 510105-6140. Con fecha 14 de agosto de 2019, mediante Memorando No. F.T.H.B. 7 P-1-2019-258-O se le notificó la cesación de su nombramiento provisional. Señala que existió una violación del derecho a la seguridad jurídica en su caso, ya que si bien fue beneficiaria de un nombramiento provisional, conforme a los artículos 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 18 del Reglamento a la Ley *ibidem*, en donde se establece que el mismo no genera estabilidad para el servidor, no se podía dar por terminado su nombramiento provisional, en cualquier momento o cuando la autoridad nominadora lo decida, sino cuando se cumpla la condición establecida en el literal c) del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es, hasta que se posesione el ganador del concurso de méritos y oposición. Además, alega que como servidora pública, para cesarla de sus funciones, en atención al contenido del artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 78 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, su separación anticipada procedía únicamente por aplicación del régimen disciplinario, de ser el caso, o por la existencia de un ganador del concurso de méritos y oposición.

² En la sentencia se dispuso: “(i) se deja sin efecto el Memorando Nro. F.T.H.B 7P- 1- 2019-258-O, de 14 de agosto de 2019, suscrito por el TCRN. SND Merguin Heredia, mediante el cual se notifica a la accionante, doctora Ana Lucía Mendieta Moreno, la terminación del nombramiento provisional contenido

3. El 19 de diciembre de 2019, la accionante solicitó a la Unidad Judicial el cumplimiento de la sentencia constitucional.
4. El 2 de enero de 2020, la Unidad Judicial ofició a la entidad demandada para que realice un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia dictada. Asimismo, ofició a la Defensoría del Pueblo, a fin de que informe sobre el cabal cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la causa signada con el número 11333-2019- 03184.
5. El 27 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante “**la Sala Especializada**”), negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
6. El 31 de enero de 2020, mediante Oficio No. 20-007 H.B 7-1 el director del Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre notificó a la accionante con el reintegro al cargo de Psicóloga Clínica 1 a partir del 01 de febrero de 2020.
7. Posteriormente, el 04 de noviembre de 2020, mediante Oficio No. DGTHE-USTP-CF-001-2020, Milton Danilo Gachet, en calidad de director general de Talento Humano del Ejército, notificó a la accionante con el cese de su nombramiento provisional “*toda vez que su título es de Psicorrehabilitador y no puede cumplir con las funciones asignadas en el perfil de Psicólogo Clínico 1, y al ser responsabilidad del Estado el derecho a la salud, la institución está en la obligación de salvaguardar mencionado derecho a favor del interés colectivo*”.
8. El 27 de noviembre de 2020, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que se ordene a la entidad demandada informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de 29 de noviembre de 2019.
9. El 24 de diciembre de 2020, el teniente coronel Merguin Victorino Heredia Torres, informó a la Unidad Judicial que dio cumplimiento a la sentencia constitucional, respecto al reintegro de la accionante a su cargo y el pago pendiente de remuneraciones por un valor total de USD 6,540.59; sin embargo, aclaró que no realizó el concurso de méritos por no ser su potestad de conformidad con el artículo 8 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal emitida mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022 de 29 de enero de 2019.

en la acción de personal número 1803005, de 28 de marzo de 2018; (ii) el reintegro a las funciones que venía desempeñando la accionante en calidad de Psicóloga Clínica 1 en el Hospital Básico Nro. 7 LOJA, conforme al nombramiento provisional número 1803005, hasta que se llame a concurso de mérito y oposición para llenar esta vacante y exista el ganador del mismo, conforme lo prevé el artículo 18 literal c) del Reglamento de la LOSEP; (iii) se cancelen a la doctora Ana Lucía Mendieta Moreno las remuneraciones dejadas de percibir desde la separación hasta su reintegro así como las aportaciones al Seguro Social (IESS)”.

10. El 27 de enero de 2021, Mariana Cueva Guerrero, en calidad de delegada provincial de la Defensoría del Pueblo de Loja, informó a la Unidad Judicial sobre las gestiones realizadas respecto a la verificación del cumplimiento de la sentencia.
11. En virtud del pedido formulado por la accionante el 8 y el 18 de febrero de 2021, la Unidad Judicial solicitó al director del Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre, al director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja, al director del Instituto Ecuatoriano de las Fuerzas Armadas que confieran los roles de pago correspondientes a los meses de diciembre 2020 a enero de 2021, la certificación de los aportes con estos institutos en los meses de diciembre 2020 a enero 2021 respectivamente. Así también, solicitó a la delegada provincial de la Defensoría del Pueblo de Loja que en el término de 3 días amplíe el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia e informe si se agotó o no el concurso de méritos y oposición respecto al reintegro de la accionante.
12. El 24 de febrero de 2021, el director del Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre, mediante Oficio No. 2021-H.B.7-P1-005, indicó que no le correspondía la emisión de los roles de pago de la accionante en virtud de que las remuneraciones mensuales son calculadas y canceladas por la Comandancia General del Ejército.
13. El 03 de marzo de 2021, la delegada provincial de la Defensoría del Pueblo remitió a la Unidad Judicial el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia en el que señaló que tomó contacto con el director del Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre y este manifestó que no es la autoridad nominadora para llevar a cabo el concurso de méritos y oposición, sino la dirección de Talento Humano del Ejército Ecuatoriano.
14. El 05 de marzo de 2021, el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas informó a la Unidad Judicial que la accionante no tiene calidad de servidora militar, por lo que, no corresponde informar nada al respecto.
15. El 09 de marzo de 2021, la Unidad Judicial solicitó a la Comandancia General del Ejército que remita los roles de pago de la accionante correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021.
16. El 24 de marzo de 2021, mediante Oficio No. FT-DGTHE-TH-AJ-2021-3294-O el director general de Talento Humano de la Fuerza Terrestre, informó a la Unidad Judicial que de conformidad con la información remitida por el coronel E.M.S Dewey Efren Valenzuela Buitrón, Jefe de Remuneraciones del Ejército, la señora Ana Lucía Mendieta Moreno recibió remuneraciones hasta el mes de noviembre de 2020.
17. El 08 de marzo de 2022, mediante Oficio No. 11804-2020-00301-OFICIO-00108-2022 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja informa a la Unidad Judicial el cumplimiento del mandamiento de ejecución de la reparación establecida en la sentencia de la Sala Especializada.

II. Proceso ante la Corte Constitucional

- 18.** El 14 de abril de 2021, Ana Lucía Mendieta Moreno solicitó a la Unidad Judicial del cantón Loja que remita el proceso a la Corte Constitucional para que se dé inicio a la acción de incumplimiento respecto de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2019, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja. Mediante providencia de 22 de abril de 2021 la jueza de la Unidad Judicial emitió su informe y elevó el proceso a conocimiento de la Corte Constitucional. El proceso fue recibido en la Corte Constitucional el 30 de junio de 2021.
- 19.** En virtud del sorteo electrónico de 30 de junio de 2021, la sustanciación correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento mediante auto de 29 de octubre de 2021, y solicitó informes al Ministerio de Defensa, Nacional, al Comandante de Brigada de Infantería No. 7 Loja, al director del Hospital Básico Nro. 7 de Loja de la Fuerza Terrestre, a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja y a la delegada provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, respecto del cumplimiento de la sentencia en cuestión.
- 20.** El 27 de junio de 2022, la jueza sustanciadora solicitó nuevamente informes actualizados a las partes procesales. El 21 de julio de 2022, se requirió informe de descargo a la Unidad Judicial con sede en el cantón Loja.

III. Competencia

- 21.** De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

IV. Decisión cuyo incumplimiento se alega

- 22.** La sentencia cuyo incumplimiento se demanda es la emitida el 29 de noviembre de 2019, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja -ratificada el 27 de enero de 2020 por la Sala Especializada-, que como medidas de reparación, estableció:

(i) se deja sin efecto el Memorando Nro. F.T.H.B 7P- 1- 2019-258-O, de 14 de agosto de 2019, suscrito por el TCRN. SND Merguín Heredia, mediante el cual se notifica a la accionante, doctora Ana Lucía Mendieta Moreno, la terminación del nombramiento provisional contenido en la acción de personal número 1803005, de 28 de marzo de 2018;

(ii) el reintegro a las funciones que venía desempeñando la accionante en calidad de Psicóloga Clínica 1 en el Hospital Básico Nro. 7 LOJA, conforme al nombramiento provisional número 1803005, hasta que se llame a concurso de mérito y oposición para llenar esta vacante y exista el ganador del mismo, conforme lo prevé el artículo 18 literal c) del Reglamento de la LOSEP;

(iii) se cancelen a la doctora Ana Lucía Mendieta Moreno las

remuneraciones dejadas de percibir desde la separación hasta su reintegro así como las aportaciones al Seguro Social (IESS).

V. Fundamentos y contestación de la acción de incumplimiento

5.1 Fundamentos de la acción

23. En su escrito de 14 de abril de 2021, la accionante indicó que, como consta de autos, la entidad accionada no la reintegró hasta que exista el concurso de méritos y oposición, sino que fue reintegrada hasta noviembre de 2020 y nuevamente desvinculada sin respetar íntegramente la sentencia cuyo cumplimiento se demanda; por lo que, solicitó a la jueza de la Unidad Judicial eleve el proceso a conocimiento de la Corte Constitucional y se disponga el inicio del sumario administrativo en contra del representante legal de la entidad accionada.

Jueza de la Unidad Judicial

24. En providencia de 22 de abril de 2021, en virtud del requerimiento realizado por la accionante, la jueza de la Unidad Judicial, Sarita Azucena Ochoa Tamay elevó el proceso a conocimiento de la Corte Constitucional y detalló las actuaciones procesales efectuadas en el proceso.

25. La jueza de la Unidad Judicial informó que mediante providencia de 2 de diciembre de 2020 ofició a la entidad demandada para que, en el término de 2 días, remita un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia y dispuso el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la delegación de la Defensoría del Pueblo en Loja.

26. Indica que recibió informe de respuesta del Teniente Coronel de Sanidad Merguin Victoriano Heredia Torres, en el cual hace conocer el reintegro de la funcionaria, la cancelación de los haberes y que no se ha realizado el concurso de méritos por no ser potestad suya. También incorpora el informe de la Delegación de la Defensoría del Pueblo, que contiene similar información.

27. Finalmente, señala que el 8 de febrero de 2021 la accionante solicitó que, previo a remitir el expediente a la Corte Constitucional, se solicite los roles de pago correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021 y que la Defensoría del Pueblo amplíe su informe de seguimiento. Por lo que, manifiesta que se atendió el requerimiento y se recabó información de la Fuerza Terrestre y la Defensoría del Pueblo, concluyendo que:

“De lo anotado, es evidente que la entidad demandada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia constitucional emitida en esta causa, en razón que en la misma se dispuso el reintegro a las funciones que venía desempeñando la accionante doctora Ana Lucía Mendieta Moreno en calidad de Psicóloga Clínica 1 en el Hospital Básico No 7 LOJA, conforme al nombramiento provisional número 1803005 hasta que se llame a concurso de méritos y oposición para llenar vacante (sic) y exista el ganador del mismo, conforme lo prevé el artículo 18 literal c) del Reglamento de la LOSEP, así lo certifica el Instituto

de Seguridad Social; y la misma entidad accionada mediante Oficio No. FT-DGTHE-TH-AJ-2021-3294-O de 24 de marzo de 2021, remitido por el Director General de Talento Humano de la Fuerza Terrestre, en el cual manifiesta que no es posible conferir las copias de los roles de pago de la funcionaria Ana Lucía Mendieta Moreno, en virtud de que ésta funcionaria trabajó hasta el mes de noviembre de 2020.-Este desacato de la parte accionada Ministerio de Defensa Nacional, Comandancia de la Brigada de Infantería Nro. 7 Loja y Dirección del Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre, en su orden, los incursiona en una Acción de Incumplimiento Constitucional, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo remitir copias del expediente a la Corte Constitucional”.

5.2 Contestación a la acción de incumplimiento

Fuerza Terrestre

28. El 11 de noviembre de 2021, el general de división Fabián Fúel Revelo, en calidad de Comandante General de la Fuerza Terrestre y delegado del Ministro de Defensa Nacional, remitió informe de descargo y, posteriormente, el 29 de junio de 2022, la Comandancia se ratificó en el informe enviado.
29. En lo principal, manifiesta que la institución militar dio cumplimiento a las reparaciones dispuestas dentro de la sentencia emitida. Agrega que la accionante ostenta un título de psicorehabilitadora, mismo que no corresponde con el perfil profesional requerido por la casa de salud de la institución militar, que es de un psicólogo clínico. Además, señala que no existe dentro del orgánico estructural del Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre un puesto y función para el perfil profesional de la accionante.
30. Agrega que el perfil de psicólogo clínico realiza diagnóstico, evaluación, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales, emocionales, relacionales y del comportamiento mientras que el psicorehabilitador trabaja con personas con impedimentos físicos, ayuda a adaptarse a sus incapacidades y a las barreras físicas, sociales y psicológicas, por lo que, en ese marco se procedió a la cesación del nombramiento provisional. Finalmente, indica que se procedió a cubrir la vacante con un profesional con el perfil requerido.
31. Por su parte, el 5 de julio de 2022, el Coronel de Estado Mayor Conjunto, Marcelo Serafín Andino Rivera, en calidad de comandante de la Brigada de Infantería No. 7 LOJA Accidental (7BI LOJA), también remite informe de descargo. En este indica que se reintegró a la accionante a su cargo el 04 de febrero de 2020 y que se cancelaron las remuneraciones por un valor de USD 6,540.59.
32. Finalmente, añade que la competencia para llevar a cabo el concurso de méritos y oposición le corresponde a la Dirección General de Talento Humano de la Fuerza Terrestre conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, emitida mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022

del 29 de enero de 2019 y publicada en el Registro Oficial No. 437 del 27 de febrero de 2019.

5.3 Sobre el seguimiento del cumplimiento de la sentencia

Defensoría del Pueblo

- 33.** El 28 de junio de 2022, mediante Oficio No. DPE-DPLJ-2022-0037-O, José Antonio Sarmiento Alvear en calidad de delegado provincial de la Defensoría del Pueblo de Loja, se ratificó en su informe remitido a este Organismo el 09 de noviembre de 2021. En dicho informe, la Defensoría del Pueblo detalla las actuaciones y diligencias realizadas en el marco del seguimiento del cumplimiento de la sentencia.
- 34.** En lo principal señala que: **i)** se dictó la providencia de admisibilidad del seguimiento de la sentencia con fecha 05 de enero de 2021³ y se notificó al Comandante de la Brigada de Infantería Nro. 7 de Loja y al Director del Hospital Básico Nro. 7 de la Fuerza Terrestre para que informen sobre el cumplimiento de la decisión en un plazo de 8 días; **ii)** se informó a la jueza de la Unidad Judicial⁴ las respuestas brindadas por las entidades accionadas solicitando que -de acuerdo a su criterio y valoración- determine el cumplimiento de la sentencia y disponga el cese o continuidad del seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo; y **iii)** se dio cumplimiento a lo dispuesto por la jueza en Oficio Nro. 1052-UJCCL-2021 de 18 de febrero de 2021⁵, en el que solicitó a la institución amplíe el informe de seguimiento en el término de 3 días y comunique si se agotó o no el concurso de méritos y oposición.

VI. Cuestiones Previas

- 35.** De conformidad con el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC y el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC, para iniciar una acción de incumplimiento, la persona afectada debe primero solicitar al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
- 36.** La Corte Constitucional estableció en la sentencia No. 103-21-IS/22 que *“sin perjuicio de que los procesos constitucionales deben ser impulsados por las y los jueces de oficio, dado que la ejecución de las sentencias debe realizarse ante las y los jueces de instancia, la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante dicho órgano jurisdiccional, previo a ejercer la acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional”*⁶.

³ A foja 44 del expediente de instancia.

⁴ A foja 46 del expediente de instancia.

⁵ A foja 64 del expediente de instancia.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, párrs. 30 y 35.

37. Así también, en la sentencia No. 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, la Corte determinó que:

*“[...] De conformidad con el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC y el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC, para iniciar una acción de incumplimiento, la persona afectada debe **primero solicitar al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional** junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión. Es decir, para que la Corte Constitucional pueda conocer una acción de incumplimiento -y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional-, **la persona afectada debe requerir previamente al órgano competente -esto es, al juez o la jueza constitucional de instancia- que remita el expediente a este Organismo**”.*⁷ (énfasis fuera del original).

38. De la revisión del expediente, se desprende que la accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial, mediante solicitudes de 27 de noviembre de 2019 y 19 de diciembre de 2019.

39. Ante la inejecución de la decisión por parte de la entidad demandada, el 8 de febrero de 2021 y el 14 de abril de 2021, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el proceso a la Corte Constitucional para iniciar la acción de incumplimiento respectiva. Ante dichos requerimientos la jueza de la Unidad Judicial emitió su informe y elevó a conocimiento de la Corte Constitucional el proceso mediante providencia de 22 de abril de 2021.

40. Por tanto, este Organismo verifica que la acción de incumplimiento fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.

VII. Análisis constitucional

41. La LOGJCC establece en su artículo 163 que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

42. El artículo 21 de la LOGJCC, señala que los jueces, deberán emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia, incluso pueden disponer la intervención de la Policía Nacional. Además, durante esta fase de cumplimiento, los jueces pueden expedir los autos necesarios para ejecutar integralmente la sentencia, e inclusive delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos, quienes podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación.

⁷ *Ibíd.*, párr. 30.

- 43.** En esa línea, en el marco de la acción presentada por Ana Lucía Mendieta Moreno, corresponde a este Organismo determinar si la sentencia dictada por la Unidad Judicial ha sido cumplida integralmente; para lo cual, a continuación, se detallan las medidas a ser verificadas:
- (i) Se deja sin efecto el Memorando Nro. F.T.H.B 7P- 1- 2019-258-O, de 14 de agosto de 2019, suscrito por el TCRN. SND Merguin Heredia,
 - (ii) El reintegro a las funciones que venía desempeñando la accionante en calidad de Psicóloga Clínica 1 en el Hospital Básico Nro. 7 LOJA, conforme al nombramiento provisional número 1803005, hasta que se llame a concurso de mérito y oposición para llenar esta vacante y exista el ganador del mismo,
 - (iii) Se cancelen a la doctora Ana Lucía Mendieta Moreno las remuneraciones dejadas de percibir desde la separación hasta su reintegro, así como las aportaciones al Seguro Social (IESS).

Sobre la medida de reparación (i)

- 44.** En lo relativo a dejar sin efecto el Memorando Nro. F.T.H.B 7P- 1- 2019-258-O, de 14 de agosto de 2019, suscrito por el Director del Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre Merguin Heredia, este Organismo ha señalado que las medidas que involucran dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución⁸. De ahí, que la medida de reparación analizada fue ejecutada integralmente, en su momento.

Sobre la medida de reparación (ii)

- 45.** En cuanto al reintegro de la accionante a las funciones que venía desempeñando como Psicóloga Clínica 1 en el Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre hasta que se llame a concurso público de méritos y oposición para llenar esta vacante y exista el ganador del mismo, esta Corte verifica a foja 28 del expediente de instancia, que mediante Oficio No. 20-007 H.B7-1 de 31 de enero de 2020, suscrito por Merguin V. Heredia T en calidad de Director del Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre, se notificó a la accionante para que se reintegre a sus funciones como Psicóloga Clínica 1 a partir del 01 de febrero de 2020. Por lo que, en principio, esa medida de reparación fue cumplida por la entidad accionada.
- 46.** Ahora bien, la accionante manifiesta que, aun cuando fue reintegrada, con Oficio No. DGTHE-USTP-CF-001-2020 de 04 de noviembre de 2020 el Director General de Talento Humano del Ejército le notificó la terminación de su nombramiento

⁸ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 39-16-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 33; Sentencia No. 35-15-IS/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 27; Sentencia No. 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 20.

provisional toda vez que su título de Psicorehabilitadora no se ajustaría al perfil que la institución requiere en el nombramiento de Psicólogo Clínico 1. En consecuencia, estima que la entidad demandada incumplió lo dispuesto en sentencia de 29 de noviembre de 2019, pues debía ser reintegrada a su cargo “*hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición.*”

47. Al respecto, de los documentos aportados al proceso y de los informes remitidos por la Fuerza Terrestre, la Defensoría del Pueblo, y la providencia de 22 de abril de 2021 de la Unidad Judicial del cantón Loja, este Organismo verifica que, en efecto, producto del Memorando descrito en el párrafo *supra* se cesó a la accionante de su nombramiento provisional por motivos ajenos a la realización y culminación del concurso de méritos y oposición. En este sentido, la entidad accionada alegó que la accionante no cumplía el perfil requerido por el nombramiento provisional, por tener un título de Psicorrehabilitadora; y de los informes de descargo presentados por miembros de la Fuerza Terrestre el concurso de méritos y oposición nunca se llevó a cabo y se ha procedido a cubrir el perfil vacante con un psicólogo clínico hasta que se realice el concurso.
48. Por consiguiente, se colige que la medida ii) se ha incumplido en virtud de que, si bien la accionante fue restituida el 01 de febrero de 2020, nuevamente fue desvinculada en noviembre de 2020, por motivos ajenos a la condición prevista por la sentencia de 29 de noviembre de 2019, esto es, la culminación de un concurso de méritos y oposición en el que se nombre un ganador del nombramiento provisional de Psicólogo Clínico 1.
49. En consecuencia, para dar cumplimiento a esta medida correspondería ordenar su reintegro nuevamente a la institución; no obstante, al verificarse que esto sería únicamente temporal porque está sujeto a la condición de que se efectúe el correspondiente concurso de oposición y méritos, esta Corte estima inoficioso volver a ordenar un reintegro en este momento. Por lo que, en su defecto, conforme lo ha realizado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades, se ordena como medida de reparación material que la Dirección General de Talento Humano de la Fuerza Terrestre realice un pago único en equidad de USD 3.000,00 a favor de la accionante. La Dirección General de Talento Humano de la Fuerza Terrestre en coordinación con el Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre deberá realizar el correspondiente proceso de concurso de méritos y oposición para llenar la vacante del nombramiento provisional de Psicólogo Clínico 1 del Hospital Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre, en el que deberá incluir y tramitar la aplicación al concurso de oposición y méritos de la accionante en caso de que ella desee participar.

Sobre la medida de reparación (iii)

50. Finalmente, respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la separación hasta su reintegro, este Organismo verifica que a fojas 57-59 consta el mecanizado del IESS correspondiente a la señora Ana Lucía Mendieta Moreno y se desprende el pago de los sueldos y aportaciones realizadas por la entidad demandada,

correspondientes a los meses de septiembre de 2019 a enero de 2020, meses en que la accionante estuvo desvinculada de su cargo. Por lo que, esta medida se encuentra cumplida.

VIII. Consideraciones adicionales

51. Este Organismo resalta que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin que sea necesario esperar que exista una acción de incumplimiento para que se cumpla de manera integral lo dispuesto en la sentencia de conformidad con el artículo 162 de la LOGJCC.⁹ Al respecto, la Corte estima necesario realizar ciertas consideraciones sobre la actuación de la jueza de la Unidad Judicial con sede en el cantón Loja para ejecutar la sentencia de 29 de noviembre de 2019.
52. De la revisión del proceso se observa que la jueza de la Unidad Judicial no adoptó medidas para la ejecución de la sentencia ya que se limitó a solicitar información del cumplimiento a la entidad demandada y el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo. Ello sin emprender ninguna acción para conseguir el cumplimiento efectivo de las medidas dictadas por su sentencia, en particular respecto a la realización del concurso de méritos y oposición para llenar la vacante del nombramiento provisional de Psicólogo Clínico 1 en el Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre.
53. La falta de diligencia de la jueza de la Unidad Judicial, encargada del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa No. 11333-2019-03184, para ejecutar la sentencia inobserva el deber previsto en el artículo 21 de la LOGJCC, así como el artículo 4 numeral 5 de la LOGJCC, que establece que corresponde a los jueces y juezas “*impulsar de oficio los procesos hasta llegar a su conclusión*”, esto es hasta que la sentencia se ejecute integralmente.¹⁰ Por lo expuesto, la Corte llama la atención a la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja y reitera que, por el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, los jueces de instancia deben ejercer de forma activa sus competencias para ejecutar las sentencias en materia constitucional, conforme el artículo 21 de la LOGJCC y las facultades coercitivas del COFJ.¹¹

IX. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento 71-21-IS.

⁹ LOGJCC, artículo 162: “*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”.

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, artículo 86 numeral 3.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 103-21-IS de 17 de agosto de 2022, párr. 46.

2. **Declarar** el cumplimiento de las medidas **i) y iii)**, y el incumplimiento de la medida **ii)** de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja provincia de Loja de 29 de noviembre de 2019.
3. **Disponer** que en el plazo de 60 días contados desde la notificación de la presente sentencia la Dirección General de Talento Humano de la Fuerza Terrestre en coordinación con el Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre inicie el proceso de concurso de méritos y oposición para llenar la vacante del nombramiento provisional de Psicólogo Clínico 1 del Hospital Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre, en el cual puede participar la señora Ana Lucía Mendieta Moreno si así lo desea.

Del cumplimiento de esta obligación el Hospital Básico Nro. 7 Loja de la Fuerza Terrestre deberá informar a esta Corte en el término de 10 días desde el cumplimiento de esta obligación.

4. **Disponer** a la Dirección General de Talento Humano de la Fuerza Terrestre realice un pago único en equidad de USD 3.000,00 (tres mil dólares americanos) a Ana Lucía Mendieta Moreno, como reparación material, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicha suma será depositada en la cuenta que la accionante designe. La Dirección General de Talento Humano de la Fuerza Terrestre presentará, en el mismo plazo, el respaldo del depósito a la Corte Constitucional.
5. **Disponer** que esta sentencia es una forma de reparación en sí misma, por el incumplimiento de la medida **ii)** de la sentencia de 29 de noviembre de 2019.
6. **Llamar** la atención a la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja por su falta de diligencia para ejecutar de manera integral la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 11333-2019-03184.
7. Notifíquese, y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL